

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año. . . 80   
 Por seis meses. 42   
 Por tres id. . . 24   
 Por un mes. . . 9   
 Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.   
 Por un año. . . 84   
 Por seis meses 45   
 Por tres id. . . 25   
 Por un mes . . 10   
 (PARA FUERA DE LA CAPITAL)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia confían sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Señores. Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que partiendo de Lérida vaya á empatmar en Montblanch con el concedido desde este punto á Reus

Art 2.º La concesion no podrá hacerse hasta tanto que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislación vigente para estos casos.

Art 3.º La construccion de este

ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno, debiendo empezarse los trabajos á los tres meses y quedar concluidos ántes de los cuatro años, á contar desde la fecha de la concesion definitiva.

Art 4.º Esta concesion se hará por 99 años sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-cariles.

Art. 5.º La tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para esta línea, será la que acompaña á este proyecto de Ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la Empresa concesionaria podrá importar del extranjero libre de los derechos de arancel y demas que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de Ferro carriles de 3 de Junio de 1855.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve =YO LA REINA.=Refrendado. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Tarifa de precios máximos para el ferro-carril de Lerida á Montblanch.

	PRECIOS.					
	De peaje.		De trasporte.		TOTAL.	
	Reales.	Cén.	Reales.	Cén.	Reales	Cén.
<b>POR CABEZA Y KILOMETRO.</b>						
<b>VIAJEROS.</b>						
Carruajes de primera clase.....	0	28	0	18	0	43
Idem de segunda.....	0	25	0	11	0	30
Idem de tercera.....	0	17	0	08	9	25

#### GANADOS.

Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro.....	0	25	0	11	0	36
Terneros y cerdos.....	0	13	0	03	0	16
Perros.....	0	08	0	04	0	12
Carneros.....	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejás y cabras.....	0	09	0	05	0	14

Por un wagon que contenga 8 bueyes, vacas, mulas ú otros animales de tiro, 15 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras, se hará al remilente una rebaja de 10 por 100 sobre el precio respectivo de tarifa.

Los caballos y demas animales de silla y tiro con la velocidad de los viajeros.....

#### POR TONELADA Y KILOMETRO.

Pescados y otros comestibles con la velocidad de los viajeros.....	1	20	0	60	1	80
--	---	----	---	----	---	----

#### MERCANCIAS.

Primera clase —Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, ajos, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azafrañ, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barchines líquidos en marajuanas ó botellas, básculas sueltas, betunes y charoles, blanco de plata, bastones, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, Carey, cartonera, cascarrilla, caoutchout, cebadilla, cestería fina, charoles, cinabrio, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, coches desmontados, cepillos finos, ccchinilla, cigarros y cigarrillos de papel crinolina, crisoles no embaldados, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, esponjas, espejos, estampas, estatuas, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltros, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, filtros no embaldados, fósforos, glúten goma laca, grabados, guantería, guarnicionería, herramienta fina, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jarabas, jaulas, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lapiz, lúpulo, magnesio, manguitería, mantas de lana ó de algodón, manteca derritida y fresca,



Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1. La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezando se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2. La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3. Las mercancías que a petición de los que las remesan sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.

4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa: pero habiendo sido de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al que han de empezar a regir, para conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5. Todo viajero cuyos artículos de equipajes solamente no pesen más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en baúles, arcañeta ó cajón, saco, de noche, sombreros y cosas análogas.

6. Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7. Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4 ó 10 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni transporte de estos objetos pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también

durante dos meses á todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segunda. Al oro y plata, sean en barras, monedas ó labrado; al plique de oro ó plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercera. A las materias inflamables, ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesas á la vez y por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que preceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se le declare, y los excedentes de equipaje pagaran en tal caso 3 céntis de real por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que oviere de satisfacer cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, ganados y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2-50 por cada una de estas operaciones.

11. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12. Los que manden ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13. En el caso de que la Empresa

hiciese algun convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden.

14. Será obligación de la compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinan.

15. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase segun convenga á la compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo, serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje mas prendas que las de su equipo.

16. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagaran por sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutaran de esta rebaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningún otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las Administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que viajan en comisión del servicio, pues si lo hicieren por comodidad, por asuntos particulares pagaran plaza entera.

Los militares y marinos que viajen en comisión desde el número 10 al de 250 individuos en trenes ordinarios no pagaran por sí y sus equipajes mas que la cuarta parte de la tarifa.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro y de su explotación serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una relación nominal á la compañía.

Aprobado por S. M. = Aranjuez, 19 de Junio de 1853. = Goryera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. Negociado 3. Quintas.

En este Ministerio se reciben frecuentemente por conducto de los Gobernadores de las provincias, exposiciones de quintos del ejército y de la reserva que solicitan se les prorogue el término de dos meses que fija el art. 152 de la ley vigente de reclutamiento para recibir la suerte de soldados, o que se les permita la redención del servicio de las armas a pesar de haber transcurrido aquel plazo,

olvidando los Gobernadores al remitir estas instancias que el mismo art. 152 no solo prohibe acceder á dichas solicitudes, sino también darles curso.

Enterada de todo la Real C. D. G. y habiendo tenido mandado que en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo, no dé V. S. curso á ninguna exposicion de esta clase: y que prevenga á V. S. que S. M. mirará con desagrado el que de hoy más se fulte por ese Gobierno de provincia á tan terminante disposición.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

De Real C. D. de 10 de Mayo de 1853. = Posada Herrera. = St. Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha publicado el Real Decreto de 7 de Mayo de 1853 = Francisco de Olazábal.

Dirección General de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de Abril y 10 de Mayo último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesita para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden de 1.º del actual se señala el dia 8 de Agosto proximo para la celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin mas variacion, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. y m. cada resma marcado.

El acto del remate tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tar.

Madrid 5 de Julio de 1839. — P. V., Fernandez.

*Gobierno militar de la provincia de Burgos.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, ha recibido del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva el siguiente anuncio:

«Junta especial de ajustes militares del distrito de Castilla la Nueva — Para proceder desde luego al ajuste de las clases de guerra desde 1.º Julio de 1828, correspondientes a este distrito, segun lo dispuesto por S. M. en Real orden de 2 de Setiembre de 1837; se hace saber por medio del presente a los Señores Coronel D. Juan de Cantos, sargento Mayor que fué de esta Plaza, al Teniente Coronel retirado D. Felipe de la Mota, al Alférez de Caballeria ilimitado D. Fernando Velarde y a los Oficiales que fueron de la Secretaría de esta Capitanía general D. Faustino Martinez y D. José de la Torre, que desde la fecha espresada han percibido haberes correspondientes a la habilitacion que desempeñaban de dichas clases, se presenten en la Intervencion general militar, en el último piso, oficinas de la derecha, donde estan situadas las de esta Junta; y en el caso de que hubiesen fallecido, lo harán sus herederos, apoderados, ó personas que conserven la documentacion de aquellos; a fin de que tenga lugar lo que se previene en la citada Real resolucion. Asi mismo y con el objeto de adelantar los trabajos de liquidacion, se presentarán todos los Señores Jefes, Oficiales y demas individuos de tropa que en las referidas clases y fechas percibieron haberes de los habilitados que se espresan, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, con el ajuste que tengan en su poder; en el concepto, que en consecuencia de lo que previene el art. 5.º de la instruccion que acompaña la referida Real orden, se prefiere el improrogable término de tres meses para los existentes en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; seis meses para los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico; y ocho para el extrangero y Filipinas; los que transcurridos sin que haya tenido efecto la presentacion de los interesados, se procederá al ajuste general, y les parará a los morosos el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber de acuerdo de la Junta, a dichos Señores por medio de la Gaceta y diarios de avisos de esta Corte, para que no aleguen ignorancia.

Madrid 18 de Junio de 1839. — El Comandante vocal Secretario interino. Joaquin Sucion — V.º B.º — El Coronel Presidente. Juan Gonzalez Arcana. — Es copia — El Brigadier Jefe de E. M. Joaquin Blake.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, para la debida publicidad.

Burgos 5 de Julio de 1839 — El General Gobernador, De Gregorio.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1838 deben proveerse por concurso.

*Provincia de Valladolid.*

DE NIÑOS.

La de Medina del Campo, dotada con 4400 rs casa y retribucion, de propios.  
La de Villaverde de Medina, 2726, id. id.  
La de Curiel, 2500, id. id.  
La de Encinas, 2500, id. id.

*Provincia de Burgos.*

DE NIÑOS.

La del pueblo de Oyales, 2500, id. id.  
La de Villasilos, 2500, id. id.  
La de Rubena, 1650, id. id.  
La de Villamayor de Treviño, 1650, id. id.  
La de Castil de Carrias, 1300, id. id.  
La de la parte de Bureba, 1300, id. id.  
La de Villamediana, 1100, id. id.  
La de Quintanilla Vixar, 900, id. id.  
La de Roinosa, 900, id. id.  
La de Ura, 800, id. id.  
La de Solas de Bureba, 800, id. id.  
La de Cardenuela Riopico, 800, id. id.  
La de Penches, 600, id. id.  
La de Sta. Olalla del Valle, 500, id. id.

DE NIÑAS.

La de Sotillo de la Ribera, 2200, id. id.  
La de Espinosa de los Monteros, 2200, id. id.

*Provincia de Santander.*

DE NIÑOS.

La de Cabezón de la Sal, 3300, rs casa y retribucion.

DE NIÑAS.

La de Llorada, Ayuntamiento, de Sta. Maria de Cayor, 5000, rs, con descuento del giro de una obra piá.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de las provincias de este Distrito Universitario a fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para la Escuela exige la regla 7.ª de dicha la Real orden 10 de Agosto de 1838, y aspiren a ellas dirijan sus solicitudes documentadas a las Juntas de Instruccion pública de la provincia a que cada una pertenezca dentro del término de un mes a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 2 de Julio de 1839. — El Vice Rector, Doctor D. Blas Pardo.

*Ayuntamiento constitucional de Zaldueño.*

Instalada la Junta pericial de evaluacion de riqueza de este Distrito para la rectificacion del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias a contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la

instruccion, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaldueño 8 de Julio de 1839.

— El Alcalde, Matias Ortega.

Se desea saber el paradero de una mula que se estravió el sabado dia 2 del corriente por la noche de los pastos de Pampliega, y cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas, edad siete años, pelo rata, dos bultos en el tomo, el cuello le tiene hecho al uso de labrador, dos rozaduras en él, y descalfa de pies y manos.

La persona que la hubiese hallado hará el favor de anunciado por el Boletin ó por oficio al pueblo de Pampliega a D. nisio Miguel, quien abonará todos los gastos.

El dia 31 del corriente se vende ó arrienda un molino harinero de una rueda y un huerto a Pantufle, término de Villafuella partido de Lerma. Las personas que quieran comprarle ó tomarle en arriendo veáanse en Lerma con Julian Martinez Castro.

En la Librería de HERCE, plazuela del Arzobispo núm. 14 se hallan de venta las obras siguientes:

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar por D. Pascual Madoz, 16 tomos folio en rústica, 420 rs.

Biblia latina y castellana por Seo de San Miguel, 11 tomos letra gorda.

Idem idem en 6 tomos en folio, edicion de la Librería Religiosa de Barcelona.

Idem idem en 15 tomos en 4.º, edicion de los Padres Escolapios, papel de hilo.

Obras del V. P. M. Fray Luis de Granada, 6 tomos en folio letra gorda.

Idem de Sta. Teresa de Jesus, 6 tomos en 4.º.

Idem de Sor Maria de Jesus, Abadesa que fué en el convento de la Inmaculada Concepcion, de la villa de Agroda, 6 tomos en 4.º.

Idem de D. Miguel de Cervantes Saavedra, 11 tomos en 8.º con láminas.

Idem de D. Gaspar de Jovellanos, 8 tomos en 8.º.

Historia general de la Iglesia por Berrant Bercas'el y continuada hasta el pontificado de Gregorio XVI por el Baron Henrion, 8 tomos gruesos en 4.º mayor.

Idem por el abate Ducreux, 8 tomos en 4.º.

Idem por Alzog, con las adiciones a la Historia de España por La Fuente, 8 tomos en 4.º.

Historia de la Revolucion Francesa, por Mr. Thiers, traducida al español, con láminas, 12 tomos.

Larraga. Prontuario de la Teologia

moral, mejorado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret Arzobispo de Santiago de Cuba.

Historia para leer el cristiano desde la niñez hasta la vejez, ó sea Compendio de la Historia de la Religion, por Don Santiago José Garcia Mazo, 5 tomos.

Idem de Cien años por Cesar Cantú, 4 tomos en 4.º.

La Escuela de los Milagros Homilias sobre las principales obras del poder y de la gracia de Jesucriso, hijo de Dios y salvador del mundo, predicados en la Sacrosanta Basilica Vaticana por el R. P. Joaquin Ventura y traducidas al español por D. Ildefonso José Nieto, Doctor en Sagrada Teologia y dignidad de Chantre de la Sta. Iglesia Catedral de Badajoz, 2 tomos en cuarto, en pasta 48 rs.

Diccionario latino español de Valbuena, en pasta.

Idem español latino por el mismo.

Curso practico de latinidad por Don Raimundo Miguel.

Gramática hispano latina, por el mismo.

Manual completo de sacristanes, y para otras personas piadosas.

Año feliz ó santificado por la meditacion y ejemplos de los santos etc., un tomo en 8.º mayor en pasta 9 rs.

Manual de Cabo y Sargento con todas las Reales órdenes.

Diccionario de Teologia del Abate Bergier, por Monesillo, 5 tomos a folio pasta.

Nivisimo Cabero de Albeiteria, por D. Guillermo Sampedro, pasta.

Sermones de D. Juan Gonzalez, Dignidad de Chantre de la Sta. Iglesia de Valladolid, 8 tomos en 4.º, pasta, 256 rs.

Idem abreviados para todas las dominicas del año, por S. Alfonso Maria de Liguorio, 2 tomos en 8.º, pasta.

Manual del Juez de paz y del Alcalde, por Mas y Abad.

Prontuario de la Legislacion del papel sellado para uso de los Ayuntamientos y Alcaldías, a 7 rs.

Procedimientos del juicio verbal sobre faltas, que habla el libro 3.º del Código penal, cuyo conocimiento corresponde a los Alcaldes constitucionales, a 5 rs.

Nueva escuela de Instruccion primaria por Alemany.

Curso de Religion y Moral por D. L. B. Esta obra aprobada por la censura eclesiástica y recomendada por varios diócesanos, puede servir de libro de lectura en estas importantes materias. Un tomo en 8.º, rústica, a 3 rs.

PAJA DE GRANILLA.

En la Casa de Campo de la Isla se necesitan 1,000 arrobas de paja de granilla: los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al Administrador de la misma hasta el dia 15 del corriente mes, en cuyo dia se cerrará el trato con el mejor postor. La entrega deberá hacerse a razon de 300 arrobas mensuales al ménos.